

carburantes y lubricantes, así como el de venta de tabacos y timbres, debiendo observar para ello las normas legales vigentes sobre la instalación y prestación de tales servicios.

Decimosexta.—Servicios complementarios de la estación:

1. El concesionario podrá contratar con terceros la gestión de los servicios accesorios, tales como librería, cafetería, restaurante, Caja de Ahorros, máquinas automáticas para bebidas no alcohólicas, locales comerciales, taller de reparaciones, servicios de lavado, engrase y desinfección de autobuses, estacionamientos interiores (garaje) y exteriores, etc., quedando los posibles arrendatarios de dichos servicios complementarios obligados ante el concesionario, único responsable ante la Administración del Estado concedente de la explotación del servicio.

2. Asimismo, el concesionario podrá contratar con las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen la estación la utilización de taquillas o locales para la Administración y expedición de billetes, en la forma establecida en el artículo 51 del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Lugo de 13 de julio de 1974.

3. Los contratos para la prestación de los referidos servicios o, en su caso, el pliego de condiciones para su contratación mediante concurso, deberán ser inexcusablemente sometidos a la aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres, sin cuyo requisito dichos contratos carecerán de validez.

4. Los citados contratos se registrarán por sus respectivas condiciones y por las normas legales que sean de aplicación.

5. Caso de que alguno o algunos de los servicios complementarios de la estación se explotaran directamente por el concesionario de esta última, su respectiva organización y tarifas serán también sometidas a la previa aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

6. Extinguida la concesión de la explotación del servicio público de estación de autobuses de Lugo, la Administración concedente podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del concesionario en los contratos que éste hubiera concertado para la prestación de los servicios complementarios, o bien declarar resueltos dichos contratos, siempre y cuando, en uno u otro caso, las cláusulas pactadas de los mismos o las normas por las que cada uno de ellos se rigen no lo impidieren.

Decimoseptima.—Sanciones:

1. Las faltas cometidas por el concesionario en la prestación del servicio y el incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte de su titular, podrán ser castigados por la Administración del Estado concedente, previo expediente, con multas hasta el límite de 25.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

2. Las faltas cometidas por el personal de la estación, por las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen esta última y por el público en general, usuario de la misma, se sancionarán en la forma prevista en el capítulo VI del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Lugo aprobado por resolución directiva de 13 de julio de 1974.

Decimooctava.—Correcciones: La Segunda Jefatura de Transportes Terrestres requerirá la corrección de las faltas cometidas por el concesionario en la gestión del servicio, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, proceda.

Decimonovena.—Obligaciones de la Administración concedente: El Ministerio de Obras Públicas se obliga, una vez otorgada definitivamente la concesión, a poner a disposición del concesionario los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Lugo, con la excepción prevista en el número 2 de la cláusula tercera capítulo I de este pliego de condiciones.

Vigésima.—Apertura de la estación: Al abrirse a la explotación la estación de autobuses de Lugo, la Dirección General de Transportes Terrestres señalará los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que están obligados a utilizarla, con arreglo a lo establecido en los artículos 2 del Reglamento de Explotación de dicha estación de 13 de julio de 1974, 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 149 de su Reglamento.

Vigésima primera.—Inspección de la explotación de los servicios de la Estación: La inspección directa de la explotación de los servicios de la estación de autobuses de la ciudad de Lugo corresponde al Ministerio de Obras Públicas y será ejercida por la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1947.

Vigésima segunda.—Causas de extinción de la concesión:

La concesión se extinguirá en los supuestos siguientes:

1. Incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
2. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo señalado en la condición quinta del presente condicionado.
3. Rescate del servicio por la Administración.

4. Supresión del servicio por razones de interés público.
5. Quiebra, suspensión de pagos o muerte del concesionario individual.
6. Quiebra, suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica concesionaria.
7. Mutuo acuerdo de la Administración y el concesionario.

Vigésima tercera.—Incumplimiento de las condiciones de la concesión: El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesión determinará, previo expediente, la caducidad de la misma, que llevará consigo el rescate anticipado del servicio y de todas sus instalaciones, con la pérdida, si así procediera, de la fianza definitiva y de la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaran, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Vigésima cuarta.—Cumplimiento del plazo de la concesión: Concluido el plazo de la concesión se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la condición quinta del presente pliego.

Vigésima quinta.—Rescate de la concesión: El Ministerio de Obras Públicas podrá acordar, en cualquier momento en que las necesidades de interés público lo exijan, el rescate de la concesión de la estación, incoando para ello el reglamentario expediente, que se tramitará y resolverá, en todo aquello que sea de aplicación al caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y capítulo IX de su Reglamento, bien entendido que en cualquier supuesto la resolución del citado expediente queda reservada al Consejo de Ministros.

Vigésima sexta.—Supresión del servicio: La supresión del servicio concedido, por razones de interés público, apreciadas por la Administración del Estado, dará lugar a la extinción de la concesión, teniendo derecho el concesionario a la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaran, más, en su caso, el valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios aportados por el concesionario.

Vigésima séptima.—Extinción por mutuo acuerdo: Caso de extinción de la concesión por mutuo acuerdo de la Administración concedente y el concesionario, se estará a lo válidamente estipulado al efecto por ambas partes.

Vigésima octava.—Fianza definitiva: El concesionario deberá acreditar, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, la constitución en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de una fianza definitiva por el importe de 120.000 pesetas, bien en metálico, títulos de la Deuda Pública o valores asimilados, a disposición del Director general de Transportes Terrestres.

Vigésima novena.—Gastos de publicación: El concesionario viene obligado a satisfacer los gastos de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tanto de la convocatoria del concurso como de la adjudicación del mismo.

Trigésima.—Disposiciones aplicables: En todo lo no previsto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de la ciudad de Lugo, aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 13 de julio de 1974, ni en el presente condicionado, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, en su Reglamento de 9 de diciembre de 1949 y en las normas de la Ley de Contratos del Estado de 9 de abril de 1965, modificada por Ley 5/1973, de 17 de marzo, y de su Reglamento de 28 de diciembre de 1967.

Madrid, 21 de octubre de 1974.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.

22504

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Condado (Salices) y La Ferrera, entre San Pedro de Villoria y El Merujal con desviación a Quintanas (expediente número 10.579).

El Ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959, («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 14 de octubre de 1974, ha resuelto adjudicar definitivamente a «El Carbonero, S. A.», el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Condado (Salices) y La Ferrera, y entre San Pedro de Villoria y El Merujal con desviación a Quintanas, provincia de Oviedo, como hijuelas del servicio de igual clase V-1.617 de Oviedo a La Foz de Caso y Riaño con hijuelas (expediente número 10.579), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre El Condado (Salices) y La Ferrera, de 5 kilómetros, pasará por El Condado (San Esteban), y el itinerario entre San Pedro de Villoria y El Merujal con desviación a Quintanas, de 7,100 kilómetros, pasará por Las

Mestas, Vióscabozada, Brañafrades, Quintanas, Brañafrades, Vióscabozada, Las Mestas, Migalperi y Los Fondos, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Una expedición diaria de ida y vuelta entre El Condado y La Ferrara, y una expedición de ida y vuelta los días laborables entre San Pedro de Villoria y El Merujal, ambas en conjunto con el servicio base V-1.617.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-1.617.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-1.617.

Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio base V-1.617. En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 25 de octubre de 1974.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—9.342-A.

22505

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Corchuela y el Empalme con la CN-IV (expediente número 10.628).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 14 de octubre de 1974 ha resuelto adjudicar definitivamente a «Los Amarillos, S. A.», el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Corchuela y el Empalme con la CN-IV, provincia de Sevilla, como hijuela del servicio de igual clase V-2.705, en su itinerario de Sevilla a Cádiz (expediente número 10.628), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre La Corchuela y el Empalme con la CN-IV, de 3.200 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones:

Doce de ida y vuelta los días laborables.

Seis de ida y vuelta los días festivos.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-2.705.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-2.705. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio base V-2.705. En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 25 de octubre de 1974.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—9.343-A.

22506

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Corchuela y el Empalme con la carretera local SE-685 (expediente número 10.629).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 14 de octubre de 1974 ha resuelto adjudicar definitivamente a «Los Amarillos, S. A.», el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Corchuela y el Empalme con la carretera local SE-685, provincia de Sevilla, como hijuela del servicio de igual clase V-1.583, de Sevilla Isla del Guadalquivir (expediente número 10.629), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre La Corchuela y el Empalme con la carretera local SE-685, de 3.400 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones:

Seis de ida y vuelta los días laborables.

Tres de ida y vuelta los días festivos.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-1.583.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-1.583. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio base V-1.583. En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 25 de octubre de 1974.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—9.344-A.

22507

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del Servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Villamañan y Mayorga de Campos (expediente número 10.163).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 14 de octubre de 1974 ha resuelto adjudicar definitivamente a don Gerardo Salgado Pérez el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Villamañan y Mayorga de Campos, provincias de León y Valladolid, como hijuela del servicio de igual clase V-2.800, de Valladolid a Sahagún de Campos con hijuelas (expediente número 10.163), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Villamañan y Mayorga de Campos, de 34 kilómetros, pasará por Valencia de Don Juan, Zamillas y Matanza, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados, estableciéndose las siguientes prohibiciones de tráfico:

De y entre Valencia de Don Juan y Mayorga de Campos, y viceversa.

Expediciones: Una expedición de ida y vuelta los lunes, jueves y sábados, en conjunto con el servicio base V-2.800.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-2.800.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-2.800. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio base V-2.800. En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 25 de octubre de 1974.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—9.341-A.

22508

RESOLUCION de la Novena Jefatura Regional de Carreteras por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 13 de febrero de 1974 fué ordenada la iniciación del expediente de expropiación forzosa correspondiente al proyecto «Ensanche y mejora del firme. CN-620, de Burgos a Portugal, puntos kilométricos 151,7 al 190,4. Tramo: Tordesillas-límite de Zamora», término municipal de Sieteiglesias de Trabancos (Valladolid), aprobado el 28 de septiembre de 1972, al cual, por estar incluido en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, le es de aplicación el párrafo b) del artículo 42 del texto refundido, aprobado por De-